

ciudad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piezas de cristal y la exportación de aparatos de iluminación, autorizado por Orden ministerial de 1 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres meses improrrogables a partir de 5 de marzo de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Navarro Iluminación, S. A.», con domicilio en Aurrecoechea, 1, Bilbao-6, y NIF A-48.00871-8.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11986 ORDEN de 18 de marzo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tñidos congelados y la exportación de tñidos en conserva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tñidos congelados y la exportación de tñidos en conserva, autorizado por Ordenes ministeriales de 2 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), de 23 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo) y 10 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1977).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por dos años a partir de 14 de enero de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE), con domicilio en Vigo, y NIF A-36804734.

— Mercancías de importación:

1) Atún blanco congelado:

- 1.1. Entero, P. E. 03.01.23.3.
- 1.2. Con cañeza y eviscerado, P. E. 03.01.27.3.
- 1.3. Descabezado y eviscerado, P. E. 03.01.31.3.

2) Otros atunes congelados:

- 2.1. Enteros, P. E. 03.01.24.3.
- 2.2. Con cabeza y eviscerados, P. E. 03.01.28.3.
- 2.3. Descabezados y eviscerados, P. E. 03.01.32.3.

3) Rabil/yellowfin congelado:

- 3.1. Entero, P. E. 03.01.21.3.
- 3.2. Descabezado y eviscerado, P. E. 03.01.29.3.

4) Bonito congelado, entero, descabezado y eviscerado, posición estadística 03.01.76.1.

— Productos de exportación:

Atún y similares en conserva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11987 ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Carlos Martínez D'Agostino» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras de poliéster, texturados, fibras discontinuas de poliéster y fibras discontinuas de fibrana viscosa, y la exportación de ropa de cama y mesa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Martínez D'Agostino» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras de poliéster, texturados, fibras discontinuas de poliéster y fibras discontinuas de fibrana viscosa, y la exportación de ropa de cama y mesa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carlos Martínez D'Agostino», con domicilio en Industria, 17-21, Ayelo de Malferit (Valencia), y NIF 20.348.594.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas sin acondicionar para la venta al por menor, de poliésteres texturados (P. E. 51.01.23).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 58.01.13); y

Fibras textiles artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de fibrana viscosa, sin teñir o teñidas (posiciones estadísticas 58.01.21.1 y 56.01.21.2).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Ropa de cama y mesa (sábanas, fundas de almohada y mantelerías) (PP. EE. 62.02.19.9 y 62.02.65.2) (76,9 por 100 poliéster y 23.10 por 100 viscosilla).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de cualquiera de las confecciones mencionadas se datarán en la cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria a se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 30 kilogramos con 600 gramos del hilado de fibras sintéticas continuas de poliéster texturado, 48 kilogramos con 790 gramos de la fibra de poliéster y 24 kilogramos con 30 gramos de la fibra de fibrana viscosa.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada, cuando se trate de las fibras, y además se consideran subproductos otro 2 por 100 de la mercancía, tanto para las fibras como para los hilados; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma:

Por la P. E. 58.03.21, cuando se trate de las fibras de viscosilla, o por la 58.03.13, cuando se trate de los hilados de poliéster.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, con la indicación además de los títulos de los hilados de poliésteres texturados contenidos en la trama, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77)

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11988

ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Iberica de Tubos Inoxidables, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos y perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberica de Tubos Inoxidables, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de tubos y perfiles.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Iberica de Tubos Inoxidables, Sociedad Anónima», paseo de la Riera, Rubí (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08-179-29.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero inoxidable laminado, acabado en frío, de espesor comprendido entre 0,3 y 3 milímetros.

- 1.1. AISI 304.
- 1.2. AISI 304 L.
- 1.3. AISI 316.
- 1.4. AISI 316 L.
- 1.5. AISI 316 Ti.
- 1.6. AISI 321.
- 1.7. AISI 430.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Tubos circulares de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, calidad AISI 304, 304 L, 321, 316, 316 L, 316 Ti y 430, de diámetro exterior de 3 a 254 milímetros y espesor de pared de 0,25 a 3 milímetros (P. E. 73.18.76).

II. Tubos cuadrados y rectangulares de acero inoxidable, soldados longitudinalmente, calidad AISI 304, 316 y 430 (posición estadística 73.18.88), medidas comprendidas de 10 por 10 por 1 hasta 80 por 40 por 2 milímetros.

III. Perfiles en V, L y otras formas diversas de acero inoxidable, calidad AISI 304 (P. E. 73.73.13.2.).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tubos o perfiles exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 105,26 kilogramos de la correspondiente materia prima utilizada.

— Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la posición estadística 73.03.59.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la materia prima realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282)

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53)

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77)

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Iberica de Tubos Inoxidables,